



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00008-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: WILMER ALEXIS BOLAÑOS CASTILLA
ACCIONADOS: COMANDANTE QUINTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL IBAGUÉ – COMANDANTE SEXTA BRIGADA EJERCITO NACIONAL DE IBAGUÉ – COMANDANTE BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 18 JAIME ROOKE IBAGUÉ.
VINCULADO: COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **WILMER ALEXIS BOLAÑOS CASTILLA**, identificado con la C.C. No. 1.005.995.311 de Ibagué, en contra del **COMANDANTE QUINTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL IBAGUÉ – COMANDANTE SEXTA BRIGADA EJÉRCITO NACIONAL DE IBAGUÉ y COMANDANTE BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 18 JAIME ROOKE IBAGUÉ**, siendo vinculado el **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El señor **WILMER ALEXIS BOLAÑOS CASTILLA**, identificado con la C.C. No. 1.005.995.311 de Ibagué, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y salud, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Señala que en la actualidad presta servicio militar obligatorio en el rango de soldado regular en el Batallón de Infantería No. 18 – Coronel Jaime Rooke de Ibagué y se encuentra próximo a culminar el servicio, al haber cumplido el tiempo para ello.
- 1.2. Expresa tener derecho a que mediante junta médica se le califiquen todas las afecciones y lesiones causadas en el servicio activo, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 8 de Decreto 1796 de 2000, así como el origen de ellas, ya sea en el literal a) enfermedad común, b) enfermedad profesional o c) como actos meritorios del servicio o acción directa del enemigo o en restablecimiento del orden público, conforme el art. 24 del Decreto 1796 de 2000.
- 1.3. Arguye que el 19 de mayo de 2022 presentó accidente por un vehículo tipo motocicleta, cuando se encontraba en el primer peaje vía Bogotá – Ibagué cumpliendo órdenes del Comando Superior del Batallón Jaime Rooke, de cual es orgánico, que le generó lesiones en los miembros inferiores (Fractura de la diáfisis de la tibia con heridas de otras partes de la pierna y cabeza).
- 1.4. Precisa que el 24 de mayo de 2022 realizó y trasladó o radicó formalmente informe detallando los hechos ocurridos en el accidente en el peaje de Gualanday, al señor Cabo Primero Pabuce Ortega Tito Alexis, Comandante Pelotón Falange 12, cumpliendo así lo requerido para la elaboración del informe administrativo por lesión para ser tenido en cuenta en junta médica y así ser calificado acorde a los hechos ocurridos, sin observarse caducidad de la acción o prescripción, por cuanto cumplió a cabalidad con los tiempos dispuestos por la normatividad.
- 1.5. Refiere que transcurridos 7 meses y sin encontrar respuesta favorable o desfavorable al informe administrativo por lesión, y considerando que está próximo a culminar su servicio militar obligatorio, el 12 de diciembre de 2022 volvió a presentar informe de los hechos producidos en el accidente en

el peaje de Gualanday, ante el Comando del Batallón Rooke y pasados 30 días desde aquella fecha, no ha obtenido respuesta.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se plantean como pretensiones las siguientes:

*“1. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, le solicito Señor Juez que se tutele mi derecho fundamental de Petición y Derecho Fundamental al Debido Proceso y Igualdad, Salud el cual considero conculcado por el **Comandante Quinta División Ejercito Ibagué-BG. David Leonardo Gómez Pulido; Comandante Sexta Brigada Ejercito Ibagué-CR. Darío Gonzales Villamil; Comandante Batallón de Infantería N°. 18 Coronel Jaime Rooke Ibagué Cr. Néstor Fabián Castellanos Caicedo.***

Y ordene a quien corresponda primero. Realizar Informativo Administrativo por Lesión a nombre del suscrito al igual que se califique por Literal(B)b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. (subrayo) art. 24 decreto 1796 de 2000 de acuerdo a mi lesión y los hechos ocurridos en el Área General del Batallón Rooke Peaje Gualanday entrada Ibagué Bogotá”

III. PRUEBAS

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Contraseña del señor Wilmer Alexis Bolaños Castilla.¹
- 3.2. Oficio radicado el 12 de mayo de 2022 ante el Batallón Rooke, suscrito por el accionante y con destino al CP. Pabucence Ortega Tito Alexis – Comandante Falange (12), a través del cual efectúa un recuento de los hechos ocurridos el 19 de mayo de 2022².
- 3.3. Historia clínica del señor Wilmer Alexis Bolaños Castilla, respecto de atenciones recibidas en la Clínica Asotrauma.³

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 16 de enero de 2023⁴ se dispuso su admisión en contra del **COMANDANTE QUINTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL IBAGUÉ – COMANDANTE SEXTA BRIGADA EJERCITO NACIONAL DE IBAGUÉ y COMANDANTE BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 18 JAIME ROOKE IBAGUÉ** y se vinculó al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, corriéndoles traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cuál había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que los accionados se pronunciaron en los siguientes términos:

4.1. COMANDANTE BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 18 “CR JAIME ROOKE” DEL EJERCITO NACIONAL⁵:

El Teniente Coronel Néstor Fabián Castellanos Caicedo, en su calidad de Comandante de Infantería No. 18 “CR Jaime Rooke” señala que, los dos informes presentados por el actor corresponden a un relato de los hechos más no a una petición formal sobre el resultado, siendo rendido el primer informe el 24 de mayo de 2022 al Comandante del Pelotón Falange 12 con el fin de iniciar el trámite administrativo para el informe por lesión, por lo que la unidad no se encuentra obligada a dar respuesta, pues itera, se trata de un formalismo consistente en rendir informe de los hechos, sin que ello se considere una petición.

¹ Folio 1 del archivo “004Anexos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

² Folio 2 del archivo “004Anexos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

³ Folio 3 al 20 del archivo “004Anexos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

⁴ Archivo “006AdmiteTutelaYVincula” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁵ Archivo “010RespuestaEjercitoNacional” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER ALEXIS BOLAÑOS CASTILLA

ACCIONADOS: COMANDANTE QUINTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL IBAGUÉ – COMANDANTE SEXTA BRIGADA EJERCITO NACIONAL DE IBAGUÉ y COMANDANTE BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 18 JAIME ROOKE IBAGUÉ

VINCULADO: COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00008-00

SENTENCIA

Esboza que el 12 de diciembre de 2022, el accionante manifiesta radicar informe de los hechos ocurridos sin que se refiera a una petición de orden formal, por lo cual aclara que los trámites administrativos de la unidad – sección de SEPSE, son internos y gozan de reserva. Agrega que no han vulnerado el derecho fundamental de petición, en la medida en que no se han presentado peticiones formales respecto de lo sucedido.

En cuanto a la negligencia referida por el actor en la realización del informe administrativo por lesión, argumenta que el mismo se encuentra elaborado con fecha 28 de junio de 2022, radicado No. 006 y calificado en el literal b y desde el área jurídica se realizó auto inhibitorio con radicación 011-2022 donde se estableció que no se afectó de ninguna manera la parte disciplinaria por parte del accionante, sino que, lo sucedido conlleva a establecer que la lesión física que acaeció se contextualiza como accidente de trabajo.

Con el escrito de respuesta, el accionado aportó:

- 4.1.1. Copia del oficio de fecha 19 de mayo de 2022 suscrito por el actor y con destino al señor a Cabo Primero Pabuce Ortega Tito Alexis, a través del cual genera informe de los hechos ocurridos en la misma fecha⁶.
- 4.1.2. Copia del informe administrativo por lesión No. 006 de fecha 28 de junio de 2022, generado al señor SL18 Bolaños Castilla Wilmer, por parte del Comandante Batallón de Infantería No. 18 “CR. Jaime Rooke”⁷.
- 4.1.3. Auto Inhibitorio Actuación Disciplinaria de fecha 20 de septiembre de 2022, proferido por el Departamento Jurídico Integral del Ministerio de Defensa, mediante el cual se inhiben de apertura indagación disciplinaria por los hechos ocurridos el pasado 19 de mayo de 2022 y ordenan el archivo de las diligencias⁸.
- 4.1.4. Oficio radicado No. 2023853000728524 de fecha 17 de enero de 2023, por medio del cual el Batallón de Infantería No. 18 “CR. Jaime Rooke” da contestación al accionante, respecto de la acción de tutela que formuló⁹.
- 4.1.5. Impresión mensaje de datos remitido desde la coordinación jurídica integral del Batallón de Infantería No. 18 “CR. Jaime Rooke”, al correo lozanol@outlook.com¹⁰.

4.2. COMANDANTE SEXTA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL¹¹:

El Coronel Carlos Darío González Villamil, en su calidad de Comandante de la Sexta Brigada del Ejército Nacional manifestó que, una vez notificada la presente acción de tutela incoada por la vulneración al derecho fundamental de petición del señor Wilmer Alexis Bolaños Castilla, estableció contacto con el Batallón de Infantería No. 18 “CR. Jaime Rooke”, unidad donde es orgánico el accionante, quien dio respuesta al Juzgado respecto de la acción de tutela interpuesta por el actor, y cita el apartado relacionado con la elaboración del informe administrativo por lesión, la calificación que le generó y la inhibición de indagación disciplinaria.

En tal sentido, expone que en ningún momento se dejó de elaborar el informativo administrativo por lesión, pues el mismo fue realizado bajo el radicado 006 de fecha 28 de junio de 2022, siendo calificado en el literal “B”, el cual atiende precisamente al calificativo solicitado por el accionante.

Esboza que mediante oficio con radicación 2022853011383833 de fecha 30 de junio de 2022, se entregó al Mayor José Carlos Villadiego Arrieta - Oficial de Medicina Laboral de la Quinta División, la hoja de seguridad del informativo administrativo por lesión y copia del auto inhibitorio No. 011 de fecha 20 de septiembre de 2022.

En ese orden, solicita se desvincule a la Sexta Brigada de la presente acción, toda vez que no es la unidad militar competente, por cuanto el actor es orgánico del Batallón de Infantería No. 18 “CR. Jaime Rooke”,

⁶ Folio 4 del archivo “010RespuestaEjercitoNacional” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁷ Folio 5 y 6 del archivo “010RespuestaEjercitoNacional” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁸ Folio 7 al 9 del archivo “010RespuestaEjercitoNacional” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁹ Folio 10 al 12 del archivo “010RespuestaEjercitoNacional” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁰ Folio 13 del archivo “010RespuestaEjercitoNacional” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹¹ Archivo “012ContestacionEjercito” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

aunado a que, los supuestos del derecho fundamental vulnerado fueron desvirtuados, conforme a los documentos que aportan, generándose de tal forma un hecho superado. Para el efecto, el accionado aportó los siguientes documentos:

- 4.2.1. Copia del Informe Administrativo por Lesión No. 006 de fecha 28 de junio de 2022, generado al señor SL18 Bolaños Castilla Wilmer, por parte del Comandante Batallón de Infantería No. 18 “CR. Jaime Rooke”¹².
- 4.2.2. Auto Inhibitorio Actuación Disciplinaria de fecha 20 de septiembre de 2022, proferido por el Departamento Jurídico Integral del Ministerio de Defensa, mediante el cual se inhiben de apertura de indagación disciplinaria por los hechos ocurridos el pasado 19 de mayo de 2022 y ordenan el archivo de las diligencias¹³.
- 4.2.3. Oficio radicado No. 2023853000728524 de fecha 17 de enero de 2023, por medio del cual el Batallón de Infantería No. 18 “CR. Jaime Rooke” da contestación al accionante, respecto de la acción de tutela que formuló¹⁴.
- 4.2.4. Oficio radicado No. 2022853011383833 de fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual el Batallón de Infantería No. 18 “CR. Jaime Rooke” entrega al Oficial Medicina Laboral Quinta División, hoja de seguridad informativo administrativo por lesión del señor Wider Alexis Bolaños Castilla CC 1.005.995.311¹⁵.
- 4.2.5. Oficio radicado No. 2023853000726153 de fecha 17 de enero de 2023, a través del cual el Batallón de Infantería No. 18 “CR. Jaime Rooke” da contestación a este Juzgado, sobre la presente acción de tutela¹⁶.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

- 5.1. **De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.
- 5.2. **De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
- 5.3. **Del Problema Jurídico:**
 - Previo a estudiar el problema jurídico planteado por el demandante, el Despacho advierte la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en determinar si en el presente asunto estamos en presencia de un hecho superado, por cuanto el Batallón de Infantería No. 18 “CR. Jaime Rooke” dio contestación a lo requerido por el actor, informándole de la expedición del Informe Administrativo por Lesión No. 006 de fecha 28 de junio de 2022, objeto de inconformidad.

¹² Folios 3 y 4 del archivo “012ContestacionEjercito” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹³ Folios 5 al 7 del archivo “012ContestacionEjercito” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁴ Folio 8 del archivo “012ContestacionEjercito” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

¹⁵ Folio 9 del archivo “012ContestacionEjercito” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

¹⁶ Folios 10 al 13 del archivo “012ContestacionEjercito” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

- Vulnera la entidad accionada los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y salud del señor **WILMER ALEXIS BOLAÑOS CASTILLA**, al no generar respuesta a los informes presentados ante los accionados y no realizar el informativo administrativo por lesión, con ocasión a los hechos ocurridos el 19 de mayo de 2022?

Para efectuar un análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar un estudio de temas, tales como: i) De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto; ii) Del derecho fundamental de petición; (iii) Del derecho fundamental al debido proceso, para luego abordar, iv) El Caso en concreto.

5.3.1. De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional:

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado, en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[7]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[8]. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[9].**

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[10], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 199”.

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escruce Mayolo, precisó:

“(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.

4.2. Se está ante un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.

Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición¹⁷; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

¹⁷ Sentencia SU-225 de 2013.

Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (...).

5.3.2. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia¹⁸, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal¹⁹:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

¹⁸ Artículo 23.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo 1º. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

Parágrafo 2º. *En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.*

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

5.3.3. Del derecho fundamental debido proceso:

Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ha sido concebido por la Corte Constitucional en sentencia C-214 de 1994, como aquel derecho que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

Igualmente, la alta corporación constitucional, ha definido al debido proceso administrativo, como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el

*cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*²⁰.

Así mismo, se han previsto unas garantías mínimas que lo componen, cuya presunta omisión dentro de un procedimiento implica la vulneración al mentado derecho, tales como: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."²¹.

Es así como, la sentencia T-010 de 2017 considera que, cualquier trasgresión que se evidencie en alguna de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, pone de presente que se está atentando contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y con ello, se afectan los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

En igual sentido, vale la pena destacar que el principio de la libertad probatoria es un elemento del debido proceso; por ello, la sentencia T-373 de 2015 consideró que, como el debido proceso también rige los procedimientos administrativos - lo que conlleva el respeto por las garantías previstas por la ley en el desarrollo del proceso – en estos también aplica el principio de libertad probatoria, que consiste en que se podrán aportar, pedir y practicar todas las pruebas que sean admisibles, conforme a los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, hoy general del proceso, el cual en su artículo 165 señala que, son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez, los cuales podrán ser valoradas con las reglas de la sana crítica que consagra el artículo 175 del código en mención.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.4. Del caso en concreto:

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio se observa que, en el escrito de tutela presentado por el señor **WILMER ALEXIS BOLAÑOS CASTILLA**, se invocan como pretensiones la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y salud, señalados como conculcados por parte de los accionados, al no dar respuesta a los informes generados con ocasión a los hechos acontecidos el 19 de mayo de 2022 y no realizar el informativo administrativo por lesión.

Al respecto, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos enunciados, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que, el 19 de mayo y 12 de diciembre de 2022, el señor Wilmer Alexis Bolaños Castilla radicó ante los accionados (v.num.3.2. y 4.1.1), informe de hechos ocurridos el 19 de mayo de 2022, relatando de manera sucinta fecha, hora y lugar de ocurrencia, así como la actividad que se encontraba desempeñando, y por cuenta de qué autoridad, cómo sucedió el hecho, la lesión que le generó en su integridad física y hacia donde fue remitido para su atención en salud, esto, con el fin de realizar el informe administrativo por lesión, según se registra en el último párrafo del escrito petitorio de fecha 12 de diciembre de 2022.

Así mismo que, el 28 de junio de 2022, el Batallón de Infantería No. 18 "CR Jaime Rooke" elaboró el Informe Administrativo por Lesión No. 006, respecto del señor SL18 Bolaños Castilla Wilmer, en el que se conceptúa sobre los hechos expuestos que datan del 19 de mayo de 2022, calificándolo en el literal b),

²⁰ Sentencia C-214 de 1994.

²¹ Ibidem.

pues ocurrió *“En el servicio por causa y razón del mismo, es decir Accidente de trabajo y/o enfermedad profesional”*, de conformidad con lo dispuesto en Art. 24 Decreto 1796 de 2000.

De igual forma se vislumbra que, el Batallón de Infantería No. 18 “CR Jaime Rooke”, a través de oficio con radicación No. 2023853000728524 de fecha 17 de enero de 2023, informó al actor la respuesta a la acción de tutela por él impetrada, precisándole que los informes presentados corresponden a un relato de los hechos ocurridos, más no una petición formal sobre el resultado, por lo que la unidad no se encuentra en la obligación jurídica de brindarle respuesta. Así mismo, le informó que la unidad elaboró el informativo administrativo por lesión, de fecha 28 de junio de 2022 y radicado No. 006, siendo calificado en el literal B y desde el área jurídica se realizó auto inhibitorio con radicación 011-2022 donde se estableció que no se afectó de ninguna manera la parte disciplinaria por parte del accionante, sino que, lo sucedido conlleva a establecer que la lesión física que acaeció, se contextualiza como accidente de trabajo.

Aunado a esto, el Despacho avizora que la respuesta generada por el Batallón de Infantería No. 18 “CR Jaime Rooke”, fue debidamente remitida a la dirección electrónica del actor, esto es, lozanoleal@outlook.com, la cual atiende a la registrada en el acápite de notificaciones del escrito tutelar, en la medida que, en el escrito petitorio no registró dirección física ni electrónica para tal efecto.

De conformidad con lo anterior, y establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que, contrario a lo manifestado por el actor, y tal como se señala por parte de los accionados, el Batallón de Infantería No. 18 “CR Jaime Rooke” sí atendió el informe rendido a través de oficio de fecha 19 de mayo de 2022, en la medida que procedió a elaborar el informativo administrativo por lesión, bajo el radicado No. 006 de fecha 28 de junio de 2022, con fundamento en los hechos expuestos por el actor, siendo calificado el suceso en las circunstancias descritas en el literal b, a saber: *“En el servicio por causa y razón del mismo, es decir Accidente de trabajo y/o enfermedad profesional”*.

Ahora, si bien el accionado procedió acorde al procedimiento y términos previstos en los Art. 24²² y 25²³ del Decreto 1796 de 2000 para la elaboración del informe administrativo por lesiones, lo cierto es que, no generó desde ese momento y hasta la fecha de interposición de la presente acción, información al actor sobre los resultados del informe por él rendido, de ahí que, el actor haya procedido a la interposición de la presente acción, ante el desconocimiento del trámite desplegado por el Batallón de Infantería No. 18 “CR Jaime Rooke”, con ocasión a los hechos ocurridos e informados a dicha autoridad el 19 de mayo de 2022.

No obstante, y como quiera que a través del oficio con radicación No. 2023853000728524 de fecha 17 de enero de 2023 se generó respuesta al actor, relacionada con los informes presentados el 19 de mayo y 12 de diciembre de 2022, se entrevé que la situación expuesta en la demanda y que dio lugar a que el accionado presentara la acción, ha cesado, lo cual conlleva a desaparecer así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales que consideraba le venían siendo vulnerados, y acarrea que la acción de tutela en estudio carezca de objeto actual.

Así mismo, considera el despacho que la respuesta enviada y aportada por el accionado da respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud efectuada por el accionante y por tanto, la pretensión del actor, consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra satisfecha al haberse emitido respuesta por parte del Batallón de Infantería No. 18 “CR Jaime Rooke”, comunicación que fue enviada a la dirección aportada por el quejoso en su demanda de tutela, lo que demuestra que el mismo tiene conocimiento.

²² **ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES.** Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

- En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
- En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
- En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.
- En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

PÁRAGRAFO. Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia.
En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección.

²³ **ARTICULO 25. TÉRMINO PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES.** El Comandante o Jefe respectivo deberá elaborar y tramitar el Informe Administrativo por Lesiones dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir del momento en que tenga conocimiento del accidente, bien sea a través del informe rendido por el superior del lesionado, por informe del directamente lesionado o por conocimiento directo de los hechos.

Así las cosas, se hace evidente que se está ante un HECHO SUPERADO, por lo que el despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición invocado en la presente acción.

Ahora bien, en lo que concierne a la garantía fundamental al debido proceso, acorde a los lineamientos señalados por la Corte Constitucional y las disposiciones legales que rigen la materia, expresados en la fundamentación jurídica de la presente sentencia, el Despacho considera que no se encuentran elementos suficientes para considerar la vulneración de dicha garantía constitucional, toda vez que la entidad accionada actuó conforme al procedimiento administrativo establecido para la generación del informe requerido. Situación que, igualmente ocurre con las garantías fundamentales a la salud e igualdad invocadas en la presente acción, considerando que no se vislumbró circunstancia concreta que acredite su afectación, pues nótese que en ningún momento se informó servicio en salud respecto del cual no se esté garantizando su acceso, por lo que se negará el amparo invocado frente a tales garantías constitucionales.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, por existir un **HECHO SUPERADO** en la presente acción de tutela instaurada por el señor **WILMER ALEXIS BOLAÑOS CASTILLA**, identificado con la C.C. No. 1.005.995.311 de Ibagué, en contra del **COMANDANTE QUINTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL IBAGUÉ – COMANDANTE SEXTA BRIGADA EJERCITO NACIONAL DE IBAGUÉ y COMANDANTE BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 18 JAIME ROOKE IBAGUÉ**, respecto del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** de la presente acción de tutela en relación a los derechos fundamentales al debido proceso, salud e igualdad, en razón a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf26d068b5a24c12321d650eddc4babad238b9092de5b27a1c3183a854c87b5**

Documento generado en 24/01/2023 08:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>